



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Expediente No. I/SAE/001/2012

0633

[REDACTED]
VS
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y
ADQUISICIONES DE RECURSOS
MATERIALES

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, y;

RESULTANDO

I.- Mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] quien se ostentó como Representante Legal de la Empresa [REDACTED] presentó inconformidad, recibida en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en adelante SAE), el veintiuno de marzo del año en curso, mediante el cual se inconformó en contra del fallo de fecha doce de marzo de dos mil doce, que habría emitido la Coordinación de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales del SAE, derivados de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-006HKA001-N9-2012, convocada para la contratación de "Servicio de Mantenimiento y Control de Plagas", respecto a la partida 4.

En el escrito de impugnación de mérito, la inconforme se duele del contenido y alcance del Acta de Fallo de fecha doce de marzo de dos mil doce, dictada dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número LA-006HKA001-N9-2012, convocada por el SAE, por conducto de la Coordinación de Planeación de Adquisiciones y Recursos Materiales, en virtud de que a su juicio es ilegal, toda vez que la convocante declaró desierta la partida cuatro (4), argumentando la inaceptabilidad de los precios cotizados por los licitantes de conformidad con lo establecido por el artículo 134 Constitucional, en cuanto a obtener las mejores condiciones para el estado y conforme al resultado de la investigación de mercado, en el que se obtuvieron precios por debajo de los propuestos por los licitantes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expediente No. I/SAE/001/2012

- 2/42 -

El [REDACTED] Representante Legal de la Empresa [REDACTED] [REDACTED] ofreció, escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] pasado ante la fe del notario público número ciento sesenta y dos del Distrito Federal, Licenciado Enrique A. Muñoz Barradas, a efecto de acreditar su personalidad.

II.- Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, se admitió a trámite la inconformidad interpuesta, en la cual se determinó no conceder la suspensión provisional, hasta en tanto no se recibiera el informe previo.

III.- Mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil doce, se acordó que no ha lugar a dar trámite a lo establecido en el artículo 71, párrafo cuatro de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que por oficio número DCFA/DEARFM/CPARM/0190/12, del tres de abril de dos mil doce, la convocante informó que no existe tercero perjudicado; así como que no procedía la suspensión del procedimiento, por tratarse el servicio de control de plagas de un servicio prioritario.

IV.- Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil doce, ésta autoridad proveyó en relación con la suspensión solicitada por la Inconforme, en el que determinó no decretar la suspensión definitiva del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-006HKA001-N9-2012, dejando a bajo la más estricta y exclusiva responsabilidad de la convocante su continuación.

V.- Mediante diverso No. DCFA/DEARFM/CPARM/0202/12, del diez de abril de dos mil doce, la convocante remitió a esta autoridad el informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran en el expediente en que se actúa.

M
URL/GAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Expediente No. I/SAE/001/2012

- 3/42 -

VI.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se acordó tener por no ejercido el derecho de la inconforme [REDACTED] ha ampliar los motivos de inconformidad, en virtud de no haberlo hecho dentro de los tres días siguientes a aquel por el que se tuvo por recibido el informe circunstanciado.

VII.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil doce, esta autoridad acordó tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, dejando su análisis y valoración para el momento de emitir la presente resolución.

VIII.- Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil doce, se otorgó a [REDACTED] un plazo de tres días hábiles para que formulara alegatos; sin que el citado inconforme presentara alegatos ante esta autoridad.

IX.- Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, se tuvo por perdido el derecho del inconforme [REDACTED] a presentar alegatos.

X.- Una vez integrado el expediente en que se actúa, el siete de junio de dos mil doce esta autoridad, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Mexicanos; 3, fracción I, y 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, primer párrafo y fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 65, fracción III, 71, 72 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 85 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 89 del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; 3 inciso D y penúltimo párrafo, 76, último párrafo y 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; los cuales disponen que corresponde a los Titulares de las Área de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en la Dependencia o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que en la especie, es el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- El escrito de inconformidad que se atiende, es oportuno en atención a que se promueve en contra del Acta de Fallo de fecha doce de marzo de dos mil doce, derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-006HKA001-N9-2012, relativa a la partida 4, para la contratación del Servicio de Control de Plagas, mismo que fue dado a conocer en Junta Pública, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del trece al veintiuno de marzo del dos mil doce, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el veintiuno de marzo del mismo año, en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, tal y como se acredita con el sello de recepción que obra en el escrito que nos ocupa. (foja 001).

TERCERO.- La inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que la empresa [REDACTED] tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Proposiciones del procedimiento de contratación en cuestión.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes de la Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-006HKA001-N9-2012:

El SAE convocó con fecha tres de febrero dos mil doce a la **Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-006HKA001-N9-2012**, relativa a la partida 4, para la contratación del Servicio Control de Plagas, según consta en el resumen de la convocatoria que obra en el expediente en que se actúa.

En ese sentido, se tiene que:

- 1.- El Acta de presentación y Apertura de proposiciones del procedimiento de contratación de mérito se celebró el veinte de febrero de dos mil doce.
- 2.- El doce de marzo de dos mil doce, tuvo lugar el acto de fallo, que a juicio de la inconforme es ilegal, toda vez que la convocante declaró desierta la partida 4 de la licitación de mérito, por considerar que los precios cotizados por los licitantes no resultan aceptables, violando a consideración de la inconforme los criterios de evaluación que la misma determinó en la convocatoria (de puntos y porcentajes), **dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

Las documentales públicas en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de fallo de fecha doce de marzo de dos mil doce, celebrado en la **Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-006HKA001-N9-2012.**

SEXTO.- En el escrito inicial de impugnación, la persona moral inconforme manifestó en esencia lo siguiente:

"...

PRIMERO.- De conformidad con el punto II, inciso 1 de la Convocatoria, la partida 4 corresponde a Control de Plagas, y conforme al inciso 2 de este mismo punto, la información relativa a la misma se encuentra en el Anexo 1 de dicha Convocatoria.

Y efectivamente, en el citado Anexo 1, a partir de la página 62 se encuentra toda la información relativa a la partida 4, misma que incluye los criterios de evaluación y de adjudicación de esta partida y que respecto a estos señala:

b) REQUISITOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN

1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN: Conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción XIII de la "LEY", el criterio que se utilizará para la evaluación de las "Proposiciones" será el de puntos y porcentajes.

LOS LICITANTES DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ÉSTE INCISO B), ESTABLECIDOS COMO OBLIGATORIOS EN CASO CONTRARIO SE PROCEDERÁ A DESECHAR SU PROPOSICION.

1.4 Adjudicación del "Contrato": Una vez hecha la evaluación de las "Proposiciones" el "Contrato" se adjudicará al "Licitante" cuya proposición resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, considerando el índice de ponderación técnico-económico (Pte) con el que determinará la proposición solvente que será susceptible de ser adjudicada con el "Contrato", y cuyo resultado sea el de mayor puntuación.

De donde se desprende que el criterio de evaluación será el de **puntos y porcentajes**, que habrá que cumplir requisitos de forma obligatoria y **que el contrato se adjudicará al licitante que obtenga la máxima ponderación técnico-económica.**

Estas reglas de evaluación y criterios de adjudicación le quedaron claras a mi representada y en cumplimiento a ellas presentó su propuesta.

URLIGAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Expediente No. I/SAE/001/2012

- 7/42 -

En el dictamen de fallo que se dio a conocer a los licitantes el 12 de marzo de 2012, la convocante asentó, para el caso de mi representada, lo siguiente:

PRIMERO: Análisis detallado de la documentación distinta a la proposiciones, realizadas por el Área Contratante.

....., constatando que los licitantes que se relacionan a continuación, cumplen en términos de lo establecido con la documentación establecida.

SEGUNDO: Resultado de la evaluación técnica, realizada por el Área Requirente:

....

TERCERO: Resultado de la evaluación económica, realizada por el realizada por el Área Requirente:

....

De donde se desprende que conforme a los criterios de evaluación de la convocatoria, mi representada debió de obtener la adjudicación del contrato, ya que, cumplió con los requisitos de cumplimiento obligatorio, obtuvo la mayor puntuación técnica y la mayor puntuación económica, con lo que, esto es, lógico, obtendría la mayor ponderación técnico-económica, ya que $57.14 + 40 = 97.14$, ponderación que ningún otro oferente de esta partida alcanzaría.

No obstante lo anterior, la convocante, en lugar de adjudicarse el contrato a mi representada, en el dictamen de fallo de la partida4, señaló:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY Y PUNTO V, NUMERAL 4 TERCER VIÑETA, SE DECLARA DESIERTA LA PRESENTE PARTIDA TODA VEZ QUE LOS PRECIOS COTIZADOS POR LOS LICITANTES NO RESULTAN ACEPTABLES CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y 1 DE LA LEY EN CUANTO A OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO PARA EL ESTADO Y CONFORME AL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO QUE SE INCLUYE A CONTINUACIÓN.

De donde se alcanza a apreciar que a las propuestas económicas se les aplicó el cálculo para determinar si los precios eran aceptables.

Sin embargo, dicha acción constituye una ilegalidad por parte de la convocante, siendo suficiente para sustentar lo anterior, que conforme a los párrafos iniciales de este motivo de inconformidad, el criterio de evaluación de la partida 4 SERÍA EL DE PUNTOS Y PORCENTAJES y conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación BINARIO.**

De donde se desprende que cuando se utiliza el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, las convocantes, **por disposición de LEY, NO** cuentan con facultades para calcular los precios aceptables y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

los precios convenientes como elemento para la adjudicación de los contratos, sino ceñirse estrictamente a lo indicado en el artículo 52 del citado Reglamento, que es el que establece las disposiciones relativas a la evaluación bajo el criterio de puntos y porcentajes.

Desprendiéndose de lo anterior, evidentemente, que la convocante al declarar desierta la partida 4 por considerar que los precios cotizados por los licitantes no resultan aceptables, violó, en agravio de mi representada, los criterios de evaluación que de manera unilateral determinó en la convocatoria, razón por la cual su fallo deviene en ilegal y esa Resolutoria sólo tiene como resolución legalmente procedente la de decretar la procedencia de este motivo de inconformidad, ordenando que el fallo se reponga conforme a derecho, adjudicándole el contrato relativo a la partida 4 a la empresa que en la presentación de su propuesta, cumpla con los criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, que como ya demostramos es mi representada.

SEGUNDO.- En el dictamen de fallo dado a conocer a los licitantes el 12 de marzo de 2012, la convocante declaró desierta la partida 4, bajo el siguiente argumento:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY Y PUNTO V, NUMERAL 4 TERCER VIÑETA, SE DECLARA DESIERTA LA PRESENTE PARTIDA TODA VEZ QUE LOS PRECIOS COTIZADOS POR LOS LICITANTES NO RESULTAN ACEPTABLES CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL Y 1 DE LA LEY EN CUANTO A OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO PARA EL ESTADO Y CONFORME AL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO QUE SE INCLUYE A CONTINUACIÓN.

La supuesta investigación de mercado se encuentra incluida en el dictamen de fallo y sí, de un simple comparativo con los precios ofertados por los licitante de la partida 4, salta a la vista una diferencia substancial.

Sin embargo, por la propia información que la convocante proporcionó durante los actos del procedimiento se aprecia que la investigación de mercado no corresponde al procedimiento de contratación ahora a estudio o, de plano, está mal hecha, veamos porqué.

Durante la celebración de la junta de aclaraciones, la convocante modificó la estructura contractual de la partida 4, pasándola de un contrato cerrado a un contrato abierto e indicando:

ANEXO 1					
PARTIDA	DESCRIPCIÓN GENERAL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	MONTO MÍNIMO	MONTO MÁXIMO
4	CONTROL DE PLAGAS	SERVICIO	1	\$1'200,000.00	\$3'000,000.00

Es decir, durante la celebración de la junta de aclaraciones la convocante notificó a los licitantes que para la partida 4 contaba con un presupuesto mínimo de \$1'200,000.00 y un monto máximo de \$3'000,000.00

De acuerdo al Anexo I de la convocatoria el servicio de control de plagas se prestará mensualmente a una superficie total de 106,180.63 M2.

Como consta en los documentos de la licitación, para esta partida mi representada ofertó un precio de \$1.14 x M2, lo cual multiplicado por la totalidad de M2 a tratar arroja un resultado de 4121,045.91



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

mensuales y multiplicado por las 10 veces que se tiene que realizar el servicio arroja un total por el contrato de \$1'210,459.18.

MONTO QUE ES PRÁCTICAMENTE SIMILAR A LO QUE LA CONVOCANTE TIENE COMO PRESUPUESTO MÍNIMO. luego entonces de donde se deriva la no aceptabilidad del precio de mi representada?.

Esta equívoca determinación de la convocante se agrava, ya que conforme a la ley de la materia, el monto mínimo corresponde al 40% del monto de los contratos abiertos y el monto ofertado por mi representada **corresponde al 100% del valor del contrato, de donde se desprende que con la oferta de mi representada la convocante garantiza la prestación total de servicio con un ahorro de \$1"789,819.40,** respecto del monto máximo que tiene previsto para erogar por el servicio a contratar en la partida 4.

En razón a ello y a lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es que en el capítulo correspondiente de este escrito mi representada ofrece como prueba la citada investigación de mercado, para que esa Resolutora constate si en su integración se cumplen con los elementos mínimos, es decir, considerando las mismas condiciones de la licitación en cuanto a plazo, lugar de prestación del servicio, la fauna y términos de pago, etcétera, ya que resulta todo un misterio que la convocante establezca su monto máximo en una cifra muy superior a la que arroja su propio estudio de mercado.

Resultando de alta relevancia señalar que este motivo de inconformidad se promueve teniendo como base la información con la que se cuenta a este momento, que fue la única información que la convocante le proporcionó a mi representada con relación a la evaluación de su propuesta económica, en razón de ello, es un hecho, que si se actualiza la hipótesis prevista en el sexto párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, nuestras representadas harán valer el derecho de ampliar sus motivos de impugnación, razón por la cual, formalmente solicitamos a esa Resolutora que en cuanto reciba el informe circunstanciado de la convocante, nos lo notifique en el domicilio que hemos señalado para esos efectos para que en el término señalado en el dispositivo legal enunciado hagamos lo conducente. ..." (sic)

Por su parte la convocante en su informe circunstanciado argumentó lo siguiente:

"...

CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En el primero de los motivos, el hoy inconforme señala:

"PRIMERO.- De conformidad con el punto II, inciso 1 de la Convocatoria, la partida 4 corresponde a Control de Plagas, y conforme al inciso 2 de este mismo punto, la información relativa a la misma se encuentra en el Anexo 1 de dicha convocatoria.

Y efectivamente, en el citado Anexo 1, a partir de la página 62 se encuentra toda la información relativa a la partida 4, misma que incluye los criterios de evaluación y de adjudicación de esta partida y que respecto a estos señala:

b) REQUISITOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN: Conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción XIII de la "LEY" el criterio que se utilizará para la evaluación de las 'Proposiciones' será el de puntos y porcentajes... "(sic)

Sobre el particular, se reitera que no fue necesario realizar el cálculo de los precios no aceptables, previsto por el Artículo 51 inciso A, del Reglamento de la Ley, sino que de la simple verificación de los precios ofertados, éstos se encuentran por encima de los obtenidos en la investigación de mercado, por tanto no son aceptables para esta Entidad.

Aunado a lo anterior, atendiendo la jerarquía de leyes, lo mandado por el artículo 134 Constitucional, está por encima de cualquier otra norma, y así está debidamente contemplado por el legislador en el contenido del artículo 51 inciso A, del Reglamento de la Ley, ya que su simple lectura, de ninguna manera da lugar a interpretar que el cálculo de los precios no aceptables, sea para efectos de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, toda vez que claramente señala:

"A El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción 11 y a) de la fracción 111 del artículo 28 o primer y segundo párrafo del artículo 38 de la Ley."

En efecto, el citado dispositivo legal refiere cuando se llevará a cabo el cálculo de precios, y como puede apreciarse los efectos del cálculo de los precios, no aplican al mandato constitucional de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, y esto es así dado que el interés público está por encima de cualquier interés particular.

En cuanto al segundo de los motivos de la inconformidad que a letra dice:

"SEGUNDO.- En el dictamen de fallo dado a conocer a los licitantes el 12 de marzo de 2012, la convocante declaró desierta la partida 4. bajo el siguiente argumento:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY Y PUNTO V, NUMERAL 4 TERCER VIÑETA, SE CLARA DESIERTA LA PRESENTE PARTIDA TODA VEZ QUE LOS PRECIOS COTIZADOS POR LOS LICITANTES NO RESULTAN ACEPTABLES CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y I DE LA LEY, EN CUANTO A OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO PARA EL ESTADO Y CONFORME AL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO QUE SE INCLUYE A CONTINUACIÓN.

La supuesta investigación de mercado se encuentra incluida en el dictamen de fallo y sí, de una simple vista comparativa con los precios ofertados por los licitantes de la partida 4, salta a la vista una diferencia substancial.

Sin embargo, por la propia información que la convocante proporcionó durante los actos del procedimiento se aprecia que la investigación de mercado no corresponde al procedimiento de contratación ahora a estudio o. de plano, está mal hecha, veamos porque. ..." (sic)

No debe pasar desapercibido por esa Autoridad que la hoy inconforme no aporta en los referidos argumentos, el análisis de costos que integren su oferta, es decir, no aporta datos sobre los costos que le significan los materiales, la mano de obra, el financiamiento y cualquier otro costo que incida en el precio ofertado, y deja muy claro que el costo lo determino únicamente en base al

M
UR/LGAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

monto del presupuesto mínimo y no al costo real del servicio, situación que de no ser por el hecho que la empresa [REDACTED] es la única que interpuso el recurso de inconformidad, fundadamente podría presumirse que los participantes se pusieron de acuerdo para incrementar sus precios en el proceso licitatorio; sin embargo, de los argumentos esgrimidos por la hoy inconforme al carecer de elementos que sustenten el costo que pretende por el servicio, esto se traduce en una actitud dolosa al pretender un beneficio que no le corresponde, lo cual de acreditarse configuraría la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 60 de la Ley de la materia.

Así las cosas, tal y como podrá observar esa Autoridad, en la investigación de mercado que se adjunta al presente (fojas 538 a 556), se acredita que el precio prevaleciente en el mercado no rebasa los \$0.49 (cuarenta y nueve centavos) por metro cuadrado, además que el precio pagado por esta Entidad en el ejercicio inmediato anterior para el mismo servicio, es de \$0.20 (veinte centavos) por metro cuadrado, por ello de la simple verificación del precio ofertado por la empresa [REDACTED], \$1.14 (un peso catorce centavos) por metro cuadrado, su pretensión no es factible jurídicamente, ya que su costo es excesivo, y de paso sea dicho, de la revisión a los contratos aportados en la propuesta técnica de la inconforme, en ninguno de ellos ha ofertado el precio que alega es "beneficioso" para esta Entidad.

En las relatadas condiciones, esta convocante tiene la obligación de procurar obtener las mejores condiciones para esta Entidad, de conformidad con lo que marca el artículo 134 Constitucional.

Para lo anterior, sírvase encontrar adjunto a la presente copias certificadas de las siguientes documentales públicas:

Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA006HKA001N9-2012

Acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA006HKA001-N9-2012

Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA006HKA001-N9-2012

Acta de Fallo de la licitación Pública Nacional Presencial número LA006HKA001N9--20 12

Propuesta técnica y económica presentada por mi representada dentro de la Licitación Pública Nacional Presencial número L4006HKA001-N9-2012 Investigación de mercado llevada a cabo por la convocante con relación a la Licitación Pública Nacional Presencial número LA006HKA001-N9-2012 en lo que hace a la partida 4.

Siguiendo con el análisis al escrito de inconformidad, el representante de la empresa [REDACTED] ofreció como pruebas de su parte además de las citadas documentales, las siguientes:

La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a mi representada.

Respecto de estas probanzas que habrán de ser valoradas en justa, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándola en recta conciencia por esa Autoridad, esta convocante solo se pronuncia en el siguiente sentido:

La prueba presuncional legal y humana debe tener como finalidad formar convicción en la Autoridad y debe considerarse satisfecho ese propósito cuando de las diligencias practicadas se arriba a la certidumbre de la verdad del hecho invocado y el que se busca conocer, mas por el contrario será suficiente cuando subsista la duda en la Autoridad de los hechos controvertidos, por lo que quien la invoca le basta probar su antecedente para que la presunción actúe, situación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que en el caso concreto no aconteció, dado que el hoy inconforme, no señalo el antecedente en el que basaba su presunción, es decir, el enlace lógico jurídico que dicha prueba debía tener y en que le beneficiaba. ...” (sic)

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los argumentos reseñados en el **PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, señalado en el escrito de inconformidad de la promovente, el cual en lo esencial establece que al declarar la convocante desierta la partida 4 por considerar que los precios cotizados por los licitantes no resultan aceptables, violó, el criterio de evaluación establecido para dicha partida, que sería el de puntos y porcentajes, ya que conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario, de donde se desprende que cuando se utiliza el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, las convocatorias, por disposición de ley, no cuentan con facultades para calcular los precios aceptables y los precios convenientes como elemento para la adjudicación de los contratos, sino ceñirse estrictamente a lo indicado en el artículo 52 del citado Reglamento, que es el que establece las disposiciones relativas a la evaluación bajo el criterio de puntos y porcentajes.

Motivo de Inconformidad, que resulta infundado, toda vez que contrario a lo que pretende hacer creer el inconforme, el criterio de evaluación que utilizó la convocante, fue el señalado en la convocatoria de fecha tres de febrero de dos mil doce, correspondiente a la **Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-006HKA001-N9-2012**, en el apartado Requisitos y Criterios de Evaluación en el que determinó: “Conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción XIII de la “LEY”, esto es, el de puntos y porcentajes”, lo anterior es así, toda vez que en el acta de fallo de fecha doce de marzo de dos mil doce, se estableció en la parte que nos interesa lo siguiente:

MURLGAL



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Expediente No. I/SAE/001/2012

- 13/42 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	LICITANTES		
4	SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS	1	SERVICIO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
				\$1,486,529	\$1,210,459.18	[REDACTED]
				CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
				32.57	40	40

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY Y PUNTO V, NUMERAL 4 TERCER VIÑETA, SE DECLARA DESIERTA LA PRESENTE PARTIDA TODA VEZ QUE LOS PRECIOS COTIZADOS POR LOS LICITANTES NO RESULTAN ACEPTABLES CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y 1 DE LA LEY EN CUANTO A OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO PARA EL ESTADO Y CONFORME AL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE MERCADO QUE SE INCLUYE A CONTINUACIÓN.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	[REDACTED]					
4	CONTROL DE PLAGAS	M2	106,180.63	\$0.17	18,050.71	\$0.49	\$2,028.51	\$0.20	21,448.49

Es decir, se llevó a cabo la evaluación de conformidad al criterio establecido de puntos y porcentajes, lo que dio como resultado que la empresa [REDACTED] [REDACTED] obtuviera un "cumple" con la evaluación y como puntos obtenidos **40**, esto en cuanto a la evaluación económica.

Asimismo, por lo que hace a evaluación técnica realizada por el área requirente, el doce de marzo de dos mil doce, la empresa [REDACTED] fue la que obtuvo mayor puntaje, esto es, **57.14**;

Lo que evidencia que los resultados de la evaluación de puntos y porcentajes, realizada por la convocante en la licitación en comento, nos arroja que la empresa que al sumar los porcentajes obtenidos tanto en la evaluación técnica como en la económica, que hubiera resultado ganadora, sería la hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] circunstancia que también fue señalada por la convocante en su oficio número DCFA/DEARFM/CPARM/02027/12, del diez de abril de dos mil doce, al indicar en lo conducente: "... No es óbice mencionar, que esta convocante en estricto apego a las bases del procedimiento licitatorio evaluó las propuestas presentadas por los licitantes, es decir, aplicó el criterio de puntos y porcentajes, y efectivamente sumando el puntaje obtenido en la evaluación técnica y la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

evaluación económica, la propuesta de hoy inconforme obtuvo el porcentaje más alto comparado con las propuestas de los otros licitantes, sin embargo y sin necesidad de realizar el cálculo de los precios a que se refiere el artículo 51 inciso A, del Reglamento de la Ley, al verificar el precio ofertado por el servicio con el que prevalece en el mercado se tiene es excesivamente alto, por tanto material y jurídicamente es inviable adjudicar el contrato... ”.

No obstante lo anterior, como bien señala la convocante, en cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos tercero y cuatro del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra se establecen:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. ...”

Así como el artículo 26 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su párrafo primero fracción I, y párrafo sexto, dispone:

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

(...)

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

Ordenamientos que establecen claramente que el fin de las licitaciones públicas es **asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio**, entre otras cosas, además de disponer expresamente para ello, que previo a los procedimientos de contratación se tendrá que realizar una investigación de mercado de la que se desprenderán las condiciones que prevalecen en éste, en cuanto al bien o servicio objeto de la contratación, **a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado**, esto es, que la finalidad del estudio de mercado, es justamente servir de parámetro para comparar precios, calidad, financiamiento, oportunidad, de entre los participantes y así asegurar que el ganador ofrece las mejores condiciones para el Estado, por lo que aún y cuando después de haberse realizado la valoración de puntos y porcentajes que se había determinado como criterio de evaluación, en el cual el hoy inconforme obtuvo el mayor porcentaje, de la revisión del estudio de mercado, se evidenció que los precios que prevalecen en el mercado son con mucho, menores a los que costarían los servicios de la empresa [REDACTED] ya que la hoy inconforme cobraría por la prestación de sus servicios la cantidad de \$1'210,459.18 (Un millón doscientos diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 18/100 M.N.), cuando del estudio de mercado se observa que por el mismo servicio los prestadores a quienes se les solicitó cotización, cobrarían: El C. [REDACTED] la suma de **\$18,050.71** (Dieciocho mil cincuenta pesos 71/100 M.N.); La [REDACTED] os, un importe de **\$52,028.51** (Cincuenta y dos mil



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

veintiocho pesos 51/100 M.N.); y [REDACTED] \$21,448.49
(Veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 49/100 M.N.).

Así las cosas, resultaría que de haberse adjudicado la partida 4, referente a control de plagas, a la empresa que obtuvo el mayor porcentaje en la evaluación de puntos y porcentajes, es decir, a la hoy inconforme [REDACTED] contrariamente a garantizar las mejores condiciones para el Estado, se estaría afectado el patrimonio del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al contratar un servicio muy por encima del precio que prevalece en el mercado.

Y de ahí que al haberse declarado desierta la partida 4, en el acta de fallo de fecha doce de marzo de dos mil doce, correspondiente a la **Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-006HKA001-N9-2012**, la convocante se apegó a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, así como al 1º y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al **asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, resultando improcedente el motivo de inconformidad hecho valer por [REDACTED]**

Ahora bien, en cuanto al argumento de la inconforme relativo a que se violó el criterio de evaluación establecido para la partida 4, puntos y porcentajes, ya que conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario; es de señalar, que tal aseveración carece de sustento, en virtud de que de acuerdo a lo manifestado por la convocante, el referido cálculo de precios no aceptables, no se llevó a cabo, además de que no existe constancia alguna dentro de los autos del presente estudio, que acredite la realización del mismo, sin que sea óbice para esta autoridad el que la convocante haya referido en el fallo de fecha doce de marzo de dos mil doce, en lo conducente: " ...SE

DECLARA DESIERTA LA PRESENTE PARTIDA TODA VEZ QUE LOS PRECIOS COTIZADOS POR LOS LICITANTES NO RESULTAN ACEPTABLES, CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y 1 DE LA LEY EN CUANTO A OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO PARA EL ESTADO Y

M
URL/GAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONFORME AL...”, ya que tal manifestación además de ser sólo una forma de expresión, es resultado de la observancia a lo establecido en la convocatoria de la licitación en estudio en su punto “V. **Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las “Proposiciones” y se adjudicaran el “Contrato” respectivo;**”, numeral 4.- “**Licitación desierta:** Se declarará desierta la Licitación, cuando:”, tercer viñeta, que señala: “No se cuente con “**Proposiciones**” cuyos precios resulten aceptables o convenientes para el “SAE”, en concordancia con el citado artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala en lo conducente:

*“Artículo 38. Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las **proposiciones presentadas** no reúnan los requisitos solicitados o los **precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.**”*

Sin que en ningún momento la convocante fundamente o sustente su determinación con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, basando su evaluación en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece que el fin de las licitaciones públicas es asegurar las mejores condiciones para el Estado, y 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispositivo reglamentario del 134 constitucional, y que reitera lo estipulado en el citado numeral, el cual dispone a la letra en su párrafo cuarto:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y **honorabilidad para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**”*

Sustentando la convocante su decisión de declarar desierta la partida 4, con el estudio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de mercado que llevó a cabo para dicha partida, amparada en los ordenamientos antes referidos.

Respecto a lo argüido por la inconforme en su escrito de fecha treinta de abril de dos mil doce, recepcionado el tres de mayo del año en curso en este Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, referente a: *"...De la lectura del informe circunstanciado emitido por la convocante nos pudimos percatar que la convocante manifiesta que no realizó el cálculo de precios no aceptables, con lo que, al parecer, pretende sustentar que nuestro primer motivo de inconformidad es improcedente.*

Sin embargo, de un análisis puntual del caso que nos ocupa, esa Resolutora se podrá percatar que se desecha la propuesta económica de mi representada bajo el argumento: "TODA VEZ QUE LOS PRECIOS COTIZADOS POR LOS LICITANTES NO RESULTAN ACEPTABLES...", siendo el caso que ello sólo es legalmente posible aplicando el procedimiento establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la convocante no cuenta con facultades para determinar "a ojo de buen cubero" (la expresión es nuestra), si una propuesta económica es aceptable o no, sino que para ello debe ajustar su actuación a los procedimientos establecidos en el marco normativo que rige los procesos de contratación de la Administración Pública, siendo el único previsto por la norma el establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.

Es decir, es el propio dicho de la convocante en su fallo lo que lleva a mi representada a inferir, de manera fundada, que se había realizado el cálculo de precios aceptable según lo establecido en el Reglamento de la Ley, en razón a ello lo dicho por la convocante en su informe circunstanciado en lugar de desvirtuar nuestro primer motivo de inconformidad, confirma que no cuenta con basamento legal para haber desechado nuestra propuesta económica, confirmándose lo señalado en nuestro escrito inicial que el procedimiento de evaluación de puntos y porcentajes no prevé el supuesto de desechamiento de propuestas económicas bajo el supuesto de precios no aceptables, como ilegalmente lo hizo la convocante en el fallo que ahora se combate...."

Tales argumentaciones, resultan imprecisas y por ende improcedentes para acreditar su inconformidad, en virtud de que, erróneamente refiere: *"... que la convocante no cuenta con facultades para determinar "a ojo de buen cubero" (la expresión es nuestra), si una propuesta económica es aceptable o no, sino que para ello debe ajustar su actuación a los procedimientos establecidos en el marco normativo que rige los procesos de contratación de la Administración Pública, siendo el único previsto por la norma el*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público. ...”, siendo el caso que contrario a lo que señala la inconforme, la convocante si ajustó su actuación a los procedimientos establecidos por el marco normativo que rige el proceso de contratación de la administración pública, y de ninguna manera determinó como menciona la empresa inconforme a “ojo de buen cubero”, si una propuesta económica es aceptable o no, ya que como se puede apreciar del resultado de la propuesta económica, realizada por el Área Requerente y Área Contratante de fecha doce de marzo de dos mil doce, que obra a foja 139-140 de autos, correspondiente a la **Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-006HKA001-N9-2012**, la convocante se apegó a los criterios establecidos para la evaluación de la dicha partida, es decir, al de puntos y porcentajes, al señalar por lo que respecta a la empresa [REDACTED] respecto al importe (M.N.) cotizados sin I.V.A. **\$1'210,459.18**, en el punto Evaluación **Cumple**, y en el de puntos obtenidos **40**, cumpliendo de esta forma con el criterio de evaluación establecido, sin que sea óbice que al comparar tales precios con los del estudio de mercado, se haya determinando que los precios ofertados resultan excesivos y por consiguiente no aceptables, para el cumplimiento de lo establecido por el artículo 134 Constitucional, así como al 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y demás.

Asimismo en cuanto a su manifestación relativa a “...la convocante manifiesta que no realizó el cálculo de precios no aceptables, con lo que, al parecer, pretende sustentar que nuestro primer motivo de *inconformidad es improcedente*.”, se reitera que no existe constancia alguna dentro de los autos del presente estudio, que acredite que la convocante realizó el cálculo de los precios no aceptables de conformidad con el multicitado artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y si por el contrario, que al haber referido la convocante en el fallo de fecha doce de marzo de dos mil doce, en lo conducente: “

... SE DECLARA DESIERTA LA PRESENTE PARTIDA TODA VEZ QUE LOS PRECIOS COTIZADOS POR LOS LICITANTES NO RESULTAN

URUGAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ACEPTABLES CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y 1 DE LA LEY EN CUANTO A OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO PARA EL ESTADO Y CONFORME AL", lo realizó en acatamiento a lo establecido en la convocatoria de la licitación en estudio en su punto "V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las "Proposiciones" y se adjudicaran el "Contrato" respectivo;", numeral 4.- "Licitación desierta: Se declarará desierta la Licitación, cuando:", tercer viñeta, que señala: "No se cuente con "Proposiciones" cuyos precios resulten aceptables o convenientes para el "SAE", en concordancia con el citado artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, máxime que en ningún momento se fundamenta o sustenta con el referido artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones en mención.

En cuanto al **SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, consistente en: "... **SEGUNDO.-** En el dictamen de fallo dado a conocer a los licitantes el 12 de marzo de 2012, la convocante declaró desierta la partida 4, bajo el siguiente argumento:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY Y PUNTO V, NUMERAL 4 TERCER VIÑETA, SE DECLARA DESIERTA LA PRESENTE PARTIDA TODA VEZ QUE LOS PRECIOS COTIZADOS POR LOS LICITANTES NO RESULTAN ACEPTABLES CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL Y 1 DE LA LEY EN CUANTO A OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO PARA EL ESTADO Y CONFORME AL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO QUE SE INCLUYE A CONTINUACIÓN.

La supuesta investigación de mercado se encuentra incluida en el dictamen de **fallo y sí, de un simple comparativo con los precios ofertados por los licitante de la partida 4, salta a la vista una diferencia substancial.**

Sin embargo, por la propia información que la convocante proporcionó durante los actos del procedimiento se aprecia que la investigación de mercado no corresponde al procedimiento de contratación ahora a estudio o, de plano, está mal hecha, veamos porqué.

Durante la celebración de la junta de aclaraciones, la convocante modificó la estructura contractual de la partida 4, pasándola de un contrato cerrado a un contrato abierto e indicando:

ANEXO 1					
PARTIDA	DESCRIPCIÓN GENERAL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	MONTO MÍNIMO	MONTO MÁXIMO
4	CONTROL DE PLAGAS	SERVICIO	1	\$1'200,000.00	\$3'000,000.00

Es decir, durante la celebración de la junta de aclaraciones la convocante notificó a los licitantes que, para

MURLGAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la partida 4 contaba con un presupuesto mínimo de \$1'200,000.00 y un monto máximo de \$3'000,000.00

De acuerdo al Anexo I de la convocatoria el servicio de control de plagas se prestará mensualmente a una superficie total de 106,180.63 M2. (sic)

Como consta en los documentos de la licitación, para esta partida mi representada ofertó un precio de \$1.14 x M2,(sic) lo cual multiplicado por la totalidad de M2 a tratar arroja un resultado de 4121,045.91 mensuales y multiplicado por las 10 veces que se tiene que realizar el servicio arroja un total por el contrato de \$1'210,459.18.

MONTO QUE ES PRÁCTICAMENTE SIMILAR A LO QUE LA CONVOCANTE TIENE COMO PRESUPUESTO MÍNIMO, luego entonces de donde se deriva la no aceptabilidad del precio de mi representada?.

Esta equívoca determinación de la convocante se agrava, ya que conforme a la ley de la materia, el monto mínimo corresponde al 40% del monto de los contratos abiertos y el monto ofertado por mi representada corresponde al 100% del valor del contrato, de donde se desprende que con la oferta de mi representada la convocante garantiza la prestación total de servicio con un ahorro de \$1'789,819.40, respecto del monto máximo que tiene previsto para erogar por el servicio a contratar en la partida 4.

En razón a ello y a lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es que en el capítulo correspondiente de este escrito mi representada ofrece como prueba la citada investigación de mercado, para que esa Resolutora constate si en su integración se cumplen con los elementos mínimos, es decir, considerando las mismas condiciones de la licitación en cuanto a plazo, lugar de prestación del servicio, la fauna y términos de pago, etcétera, ya que resulta todo un misterio que la convocante establezca su monto máximo en una cifra muy superior a la que arroja su propio estudio de mercado. ..."

Por lo que respecta a lo señalado por la inconforme, relativo a que la investigación de mercado no corresponde al procedimiento de contratación ahora a estudio o, de plano, está mal hecha, es de hacerse notar que tal aseveración resulta imprecisa ya que del análisis realizado por esta autoridad a las propuestas económicas que conforman el estudio de mercado que se llevó a cabo para la **Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-006HKA001-N9-2012**, por parte de la convocante, se observa que por lo que hace a las propuestas de [REDACTED] signada por: [REDACTED] del Área de Ventas Iniciativa Privada y Gobierno, la misma es de fecha trece de enero de dos mil doce; la de [REDACTED] suscrita por [REDACTED] Gerente de Ventas, corresponde al diecisiete de enero de dos mil doce; y en la de [REDACTED] firmada por [REDACTED] Director General, se señala que los precios son los vigentes entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de dos mil doce, cotizaciones en las que se estima la prestación del servicio para veintiún inmuebles entre los que se encuentran los que conforman al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, LUZ Y FUERZA DEL CENTRO EN LIQUIDACIÓN, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL Y FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, mismos que coinciden con los señalados en el punto 1.2 PLAGAS A CONTROLAR, señaladas en el Anexo 1, correspondiente a la partida 4, Control de Plagas, de la Convocatoria de la licitación en mérito.

Por lo que contrario a lo que señala la inconforme, la integración del estudio de mercado, en cuestión, cumple con lo establecido por los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a saber, que la investigación de mercado realizada se integró, de acuerdo con las características del servicio a contratar, es decir, el control de plagas, la información se obtuvo de proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, es decir,

[REDACTED] y [REDACTED] estudio de mercado que fue utilizado por la convocante para acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizaría la contratación correspondiente, de conformidad con lo establecido en la convocatoria de la licitación en estudio en su punto **"V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las "Proposiciones" y se adjudicarán el "Contrato" respectivo;"**, numeral 4.- **"Licitación desierta:** Se declarará desierta la Licitación, cuando:", tercer viñeta, que señala: "No se cuente con **"Proposiciones"** cuyos precios resulten aceptables o convenientes para el "SAE"; determinándose en ese entendido, con base en dicho estudio de mercado que los precios ofertados no eran aceptables, además de que la citada investigación se realizó con la anticipación que permitió conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

Ordenamientos anteriormente citados que a la letra establecen, artículos 28, 29 y 30 del

M
URL/GAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- I. La que se encuentre disponible en CompraNet;*
- II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y*
- III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.*

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.”

“Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;*
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y*
- III. Conozcan el precio prevalente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.*

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

- I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;*
- II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;*
- III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;*
- IV. Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;*
- V. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;*
- VI. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;*
- VII. Determinar la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados en relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional;*
- VIII. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierta, cuando la dependencia o entidad no esté obligada a llevarla a cabo bajo la cobertura de Tratados y se acredite fehacientemente que no existe en el país proveedor nacional, o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable, y*
- IX. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, cuando se acredite fehacientemente que en el territorio nacional o en los países con los cuales México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público, no existe proveedor o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable.”*

“Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

Para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo del artículo 42 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la investigación de mercado se podrá acreditar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente."

Por lo que hace a lo señalado por el inconforme consistente en que la convocante durante la junta de aclaraciones modificó la estructura contractual de la partida 4, pasándola de un contrato cerrado a un contrato abierto, dicha manifestación no le depara beneficio alguno, ni así tampoco sustenta su inconformidad, ya que no manifiesta o precisa que afectación sufrió por dicho cambio.

Ahora bien, en cuanto a que en dicha junta se notificó a los licitantes que para la partida 4, se contaba con un presupuesto mínimo de \$1'200,000.00 (Un millón de doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y un monto máximo de \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.), es de señalar que según informa la convocante en su informe previo, rendido por oficio número DCFA/DEARFM/CPARM/0190/12, de fecha tres de abril de dos mil doce, **fue un error que en la junta de aclaraciones de fecha diez de febrero de dos mil doce**, se comunicará a los licitantes que el presupuesto para dicha partida era de \$1'200,000.00 (Un millón de doscientos mil pesos 00/100 M.N.) mínimo, y de \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) máximo, **ya que debió decirse \$120,000.00** (Ciento Veinte mil pesos 00/100 M.N.) mínimo, y **\$300,000.00** (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) máximo, por lo que en el caso específico de haber adjudicado el contrato al hoy inconforme, tal acción se hubiera traducido en daño al patrimonio de la entidad y de los encargos que tiene encomendados ya que de la comparación a los precios ofertados con los obtenidos en el sondeo de mercado, se evidencia que los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ofertados se encuentran muy por arriba de los obtenidos en el estudio de mercado de referencia.

Robustecen lo anterior por analogía, las tesis que a continuación se citan, en el entendido que el error de la convocante resulta comprensible, en atención a lógica, y a la peculiaridad del caso en concreto, al tratarse de una equivocación de un solo dígito, toda vez que en la única parte en la que se asentaron los montos mínimos y máximos se concretó a la junta de aclaraciones celebrada el diez de febrero de dos mil doce, en virtud de que en la convocatoria no se había establecido el monto mínimo ni máximo del precio del servicio que se estaba solicitando respecto a la partida 4, siendo en el presente caso el control de plagas:

Tesis publicadas en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, segunda época, año segundo, número 8 septiembre-octubre de 1979, páginas 240 y 241 y tercera época, año tercero, número 25, enero de 1990, página 27, que a la letra dicen, respectivamente:

“ERRORES MECANOGRÁFICOS COMETIDOS EN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Las salas para determinar si se han cometido errores mecanográficos, no deben formular razonamientos subjetivos sino analizar el contexto de la resolución en forma congruente con el dispositivo respecto del cual se cometió el error, de tal suerte que si de dicho contexto se desprende que si es aplicable el precepto al que pretendió referirse la autoridad, debe concluirse que en el caso si existió el mencionado error, por lo que para juzgar si la resolución está debidamente fundada y motivada, se tiene que tomar en cuenta el precepto aplicable y no el citado erróneamente.”

“ERROR MECANOGRÁFICO, AL RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. Si la autoridad al resolver el recurso administrativo de revocación, asienta en la parte considerativa de la misma, que si bien es cierto que en la resolución impugnada se había citado un número “X” como autorización en una importación y que el mismo está equivocado y señala cual debe ser, y de la comparación de los mismos se aprecia que un solo dígito es el que cambió la autoridad, debe considerarse como error mecanográfico, máxime si se está plenamente identificada la resolución y coinciden los pedimentos de importación y sus fechas, así como la aduana correspondiente y la mercancía en materia de la importación; por tanto, no puede estimarse que la autoridad, al resolver tal medio legal de defensa, esté mejorando la fundamentación u motivación dada en la resolución de origen.”

Así las cosas, de haber adjudicado la convocante a [REDACTED] [REDACTED] empresa que obtuvo el más alto porcentaje y puntos en la evaluación realizada



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

para la partida 4, correspondiente a la **Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-006HKA001-N9-2012**, tal adjudicación evidentemente se hubiera traducido en un daño a la Entidad, ya que como se ha señalado los precios que se obtuvieron en el estudio de mercado, resultan mucho más bajos, en comparación con los ofertados por los licitantes, por lo que en acatamiento a lo establecido en la convocatoria de la licitación en estudio en su punto V **“Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las “Proposiciones” y se adjudicaran el “Contrato” respectivo;”**, numeral 4.- **“Licitación desierta:** Se declarará desierta la Licitación, cuando:”, tercer viñeta, que señala: **“No se cuente con “Proposiciones” cuyos precios resulten aceptables o convenientes para el SAE, en concordancia con el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: “Artículo 38. Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables. ...”**; se declaró desierta multicitada partida 4.

A mayor abundamiento, que tomando como referencia el precio que pagó la Entidad en el ejercicio pasado, esto es en el año dos mil once, por el mismo servicio, fue por un importe de \$0.20 (Cero pesos 20/100 M.N) por metro cuadrado, el precio ofertado por [REDACTED] consistente en un \$1.14 (Un pesos 14/100 M.N.), resulta muy elevado.

Cabe señalar que si bien es cierto, como lo señala el inconforme, la convocante en fecha diez de febrero de dos mil doce, dentro de la junta de aclaraciones, les comunicó a los licitantes que se contaba con un presupuesto mínimo de \$1'200,000.00 y un monto máximo de \$3'000,000.00, para la partida 4, no menos cierto resulta que como lo manifiesta la convocante existió un error, al plasmar las citadas cantidades, ya que debió haber sido **\$120,000.00** (Ciento Veinte mil pesos 00/100 M.N.) mínimo, y **\$300,000.00** (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) máximo; error mecanográfico, que resulta factible y comprensible, en virtud de tratarse de cantidades, las cuales con un cero más, cambian



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de miles a millones, y que no fueron precisadas con letra, sólo con número, precisión que de haberse realizado, es decir, de haberse establecido \$1'200,000.00 (Un millón de doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y un monto máximo de \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.), hubiese disminuido la posibilidad del mismo; sin embargo y no obstante el referido error, al compararse los resultados del estudio de mercado con los precios ofertados por los licitantes, resulta irrefutable que tal estudio, arrojó un importe por metro cuadrado que fluctuaba entre \$0.17 (Cero pesos 17/100 M.N.) y \$0.49 (Cero pesos 49/100 M.N.), y toda vez que el precio ofertado por el inconforme fue de \$1.14 (Un peso 14/100 M.N.), así como de los otros licitantes fueron más altos a los del estudio de mercado, y al ser el fin de las licitaciones públicas asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, entre otras, de haberse adjudicado al hoy inconforme la partida 4, dicha hipótesis no se hubiera actualizado, ya que no se estaría garantizando al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, además de que, no puede prevalecer el error sobre el interés público, ya que resulta incuestionable que de haberse adjudicado al hoy inconforme, respetando el precio que se señaló erróneamente en la junta de aclaraciones de fecha diez de febrero de dos mil doce, el interés público, que en este caso lo representa el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se hubiera visto afectado, al contratarse un servicio a un precio notoriamente mayor al que prevalece en el mercado, con el sólo objeto de estarse al presupuesto citado, y no tomar en consideración los demás elementos con los que se contaba, caso concreto el estudio de mercado, siendo el caso que en materia administrativa no puede prevalecer el error sobre el interés público, lo anterior en virtud, de que la defensa adecuada del erario constituye una cuestión de interés colectivo, pues a través de éste el Estado garantiza el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, por lo que su disminución, como consecuencia de un error administrativo, afectaría directamente al interés público; de ahí que resulta imprescindible corregir tales errores y, en esa medida, salvaguardar el patrimonio del Estado.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ese entendido de acuerdo a la manifestación de la convocante, existió un error mecanográfico involuntario por parte de la misma dentro de la junta de aclaraciones de fecha diez de febrero de dos mil doce, el cual por ese sólo hecho, no se tendría que haber adjudicado el contrato a la empresa [REDACTED] pues de haberse realizado de esa forma, se habría incumplido con los establecido por los numerales 134 Constitucional, así como el 1°, 26 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y demás.

Robustecen lo anterior por analogía, las siguientes tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 68, Tercera Parte, página 51 y Tomo CII, página 1795, que a la letra dicen, respectivamente:

“DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE. Si el quejoso dice que por un error mecanográfico en un escrito, se omitió una palabra que cambia el sentido del mismo, y del texto del párrafo relativo se desprende claramente lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye ni puede interpretarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos en el juicio de amparo.

Amparo en revisión 1445/73. Seguros Independencia, S.A. y otro (acumulados). 15 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.”

“Quinta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: CII; Página: 1795

ERRORES MECANOGRÁFICOS EN LAS SENTENCIAS A REVISIÓN. Un error mecanográfico no puede ser motivo bastante para la revocación de la sentencia a revisión, sino que da lugar exclusivamente a una corrección.

Amparo penal en revisión 6756/48. Córdova Zamora Enrique. 2 de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

En cuanto los argumentos relativos a que “ ... Como consta en los documentos de la licitación, para esta partida mi representada ofertó un precio de \$1.14 x M2, lo cual multiplicado por la totalidad de M2 a tratar arroja un resultado de \$121,045.91 mensuales y multiplicado por las 10 veces que se tiene que realizar el servicio arroja un total por el contrato de \$1'210,459.18.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Expediente No. I/SAE/001/2012

- 29/42 -

MONTO QUE ES PRÁCTICAMENTE SIMILAR A LO QUE LA CONVOCANTE TIENE COMO PRESUPUESTO MÍNIMO, luego entonces de donde se deriva la no aceptabilidad del precio de mi representada?.

Esta equívoca determinación de la convocante se agrava, ya que conforme a la ley de la materia, el monto mínimo corresponde al 40% del monto de los contratos abiertos y el monto ofertado por mi representada corresponde al 100% del valor del contrato, de donde se desprende que con la oferta de mi representada la convocante garantiza la prestación total de servicio con un ahorro de \$1'789,819.40, respecto del monto máximo que tiene previsto para erogar por el servicio a contratar en la partida 4."

Los mismos resultan improcedentes, ya que como se señaló, el monto con el que contaba la convocante era de **\$120,000.00** (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) como mínimo, y de **\$300,000.00** (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) como máximo, resultando así inaceptable el precio ofertado por la hoy inconforme, ya que el mínimo de \$1'200,000.00 (Un millón de doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y el máximo de \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.), se trató de un error, por lo que con independencia de que el monto ofertado por [REDACTED] correspondiera al 100% del valor del contrato y garantizara la prestación total del servicio con un ahorro según el inconforme de \$1'789,819.40, tal hipótesis no se actualiza ya que el importe del monto con el contaba la convocante era mucho menor; a mayor abundamiento de que como se desprende del estudio de mercado el precio que prevalece en el mercado no rebasa los \$0.49 (Cero pesos 49/100 M.N.) por metro cuadrado, además de que el precio que señala la convocante pagó la entidad en el ejercicio inmediato anterior para el mismo servicio, fue de \$0.20 (Cero pesos 20/100 M.N.), cuando la convocante ofertó un precio de \$1.14 (Un peso 14/100 M.N.), por metro cuadrado (m2).

No pasa desapercibo para esta autoridad el hecho de que, el hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] **en primer** lugar no aportó ningún medio de prueba que acredite que el precio de \$1.14 (Un peso 14/100 M.N.), por metro cuadrado (m2), es el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que prevalece en el mercado; **en segundo término**, tampoco acreditó que como empresa haya prestado el servicio control de plagas a la Administración Pública Federal, al precio ofertado en la **Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-006HKA001-N9-2012**, esto es, \$1.14 (Un peso 14/100 M.N.), por metro cuadrado (m2), ya que como se observa de los contratos exhibidos por el inconforme, como parte de su propuesta técnica, mismo que obran en el expediente a fojas 322 a 537, el precio que cobró por la prestación de sus servicios era inferior al \$1.14 (Un peso 14/100 M.N.), por metro cuadrado (m2); y **como tercer punto**, es de especificar que sus aseveraciones sólo se concretan su dicho, lo que hace presumir a esta autoridad, como lo señala la convocante, que trató de aprovecharse del error en que incurrió ésta última, quien al dar a conocer a los licitantes en el acta de aclaraciones de fecha diez de febrero de dos mil doce, el presupuesto con el que se contaba para la partida 4, señaló contar con un mínimo de **\$1'200,000.00** y con un máximo de **\$3'000,000.00**, **en lugar de plasmar \$120,000.00** (Ciento Veinte mil pesos 00/100 M.N.) como mínimo y **\$300,000.00** (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) como máximo, que era el presupuesto con el que se contaba en realidad.

En ese entendido, es necesario señalar al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] que dentro de las obligaciones adquiridas al participar como licitante en la Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-006HKA001-N9-2012, se encuentran, entre otras: **1) Las de conducirse con verdad; 2) Proporcionar los datos solicitados bajo protesta de decir verdad y 3) Indicando además que eran ciertos y fueron verificados.**

A continuación, esta autoridad entra al estudio de las probanzas documentales ofrecidas por la empresa [REDACTED] en su escrito de inconformidad recepcionado en éste Órgano Interno de Control en el Servicio de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Expediente No. I/SAE/001/2012

- 31/42 -

Administración y Enajenación de Bienes, el 21 de octubre del 2011, pruebas que se valoran a continuación:

A) La documental pública consistente en la **convocatoria** de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-006HKA001-N9-2012. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos y motivos de inconformidad manifestados en el presente escrito.

Documental de la cual se colige que la convocante con fecha tres de febrero de dos mil doce, realizó la convocatoria o invitación a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, cuya actividad comercial estuviera relacionada con los servicios a contratar, para participar en el proceso de **Licitación Pública Nacional Presencial Número LA-006HKA001-N9-2012**, estableciendo así también dentro de las bases de la citada convocatoria, **I.** los datos generales de identificación de la licitación pública; **II.** Objeto y alcance de la Licitación Pública; **III.** Forma y términos que regirían los diversos actos del procedimiento de licitación pública; **IV.** Requisitos que los licitantes debían cumplir y causas de desechamiento; **V.** Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarían las "proposiciones" y se adjudicaría el "contrato", respectivo; **VI.-** Documentos y datos que debían presentar los "licitantes" en su caso el "licitante" ganador o "proveedor"; **VII.** Domicilio de las oficinas de la autoridad administrativa competente y la dirección electrónica de Compranet, en que podrían presentarse inconformidades contra los actos de la licitación pública; y **VIII.** Formatos para facilitar y agilizar la prestación y recepción de las "Proposiciones".

Medio probatorio que no le beneficia a la inconforme en virtud de que con dicha probanza queda robustecido que la convocante, al señalar en el acta de fallo de fecha doce de marzo de dos mil doce, *"DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY Y PUNTO V, NUMERAL 4 TERCER VIÑETA, SE DECLARA DESIERTA LA PRESENTE PARTIDA TODA VEZ QUE LOS PRECIOS COTIZADOS POR LOS LICITANTES NO RESULTAN ACEPTABLES CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL Y 1*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DE LA LEY EN CUANTO A OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO PARA EL ESTADO Y CONFORME AL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO QUE SE INCLUYE A CONTINUACIÓN " cumplió con lo establecido en el punto "V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las "Proposiciones" y se adjudicaran el "Contrato" respectivo; ... numeral 4.- **Licitación desierta**: Se declarará desierta la Licitación, cuando:", tercer viñeta: "No se cuente con "**Proposiciones** cuyos precios resulten aceptables o convenientes para el SAE".

Documento público, que goza de valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, así del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero que en nada beneficia a la inconforme.

B.- La documental pública consistente en el acta de la **junta de aclaraciones** a la convocatoria de la Licitación Pública Presencial a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-006HKA001-N9-2012. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos y motivos de inconformidad manifestados en el presente escrito.

Documental de la cual se colige que la convocante les comunicó a los licitantes, que se contaba con un presupuesto mínimo de \$1'200,000.00 y un monto máximo de \$3'000,000.00, para la partida 4, sin que la circunstancia le beneficie a la hoy inconforme en virtud de que como lo manifiesta la convocante existió un error, al plasmar las citadas cantidades, ya que se debió haber señalado **\$120,000.00** (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) como mínimo, y **\$300,000.00** (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) como máximo, error mecanográfico, que resulta factible, en virtud de tratarse de cantidades las cuales con un cero más, cambian de miles a millones, y que no fueron precisadas con letra sólo con número, ya que de haberse precisado con números y letras, es decir, \$1'200,000.00 (Un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y un monto máximo de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

\$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.), el error se hubiera detectado, o bien no hubiera habido cabida para tal.

Sin embargo, y toda vez que de acuerdo al resultado del estudio de mercado, en el que se observa que el importe por metro cuadrado fluctuaba entre \$0.17 (Cero pesos 17/100 M.N.) y \$0.49 (Cero pesos 49/100 M.N.), y que el precio ofertado por el inconforme era \$1.14 (Un peso 14/100 M.N.), así como el de los otros licitantes era más alto a los del estudio de mercado, en cumplimiento a lo establecido en el punto "V. *Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las "Proposiciones" y se adjudicarán el "Contrato" respectivo; ... numeral 4.- **Licitación desierta**: Se declarará desierta la Licitación, cuando:*", tercer viñeta: "*No se cuente con "**Proposiciones** cuyos precios resulten aceptables o convenientes para el SAE*", así como teniendo en consideración que el fin de las licitaciones públicas es asegurar al estado las mejores condiciones en cuanto a precio, entre otras, y de haberse adjudicado al hoy inconforme, dicha hipótesis no se hubiera actualizado, por lo que al no poder prevalecer el error sobre el interés público, la convocante, en consideración a lo anterior declaró desierta la partida 4, en virtud de que los precios cotizados por los licitantes no resultaron aceptables.

Documento público, que goza de valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, así como del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que en nada beneficien a la inconforme.

C) La documental pública consistente en el **acta de la Presentación y Apertura de Proposiciones** de la Licitación Pública Presencial número LA-006HKA001-N9-2012, de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Expediente No. I/SAE/001/2012

0650

- 34/42 -

fecha veinte de febrero de dos mil doce. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos y motivos de inconformidad manifestados en el presente escrito.

Medio probatorio que no le beneficia a la inconforme para acreditar sus pretensiones, en virtud de que del mismo, lo único que se desprende es que se llevó a cabo la presentación y apertura de proposiciones motivo de la licitación en comento, que se recibieron las propuestas, revisando la documentación presentada, sin entrar al análisis detallado de su contenido, se entregó el acuse de recibo, se dio lectura a cada uno de los precios unitarios, sin I.V.A. de las proposiciones, así como los importes totales de las mismas, recibándose las proposiciones para su evaluación y con base en ella emitirse el fallo correspondiente, fijándose fecha para darlo a conocer, sin que del mismo se desprenda elemento alguno que acredite su inconformidad.

Documento público, que goza de valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, así como del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero que en nada beneficia a la inconforme.

D) La documental pública consistente en el **Acta de Fallo** de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-006HKA001-N9-2012, de fecha doce de marzo de dos mil doce. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos y motivos de inconformidad manifestados en el presente escrito.

Documental de la cual se colige que la convocante, se estableció en la parte que nos interesa lo siguiente:

M
URLGAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	LICITANTES					
				[REDACTED]		[REDACTED]		[REDACTED]	
4	SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS	1	SERVICIO	[REDACTED]		[REDACTED]		[REDACTED]	
				\$1,486,529		[REDACTED]		\$1'210,459.18	
				CUMPLE		[REDACTED]		CUMPLE	
				32.57		[REDACTED]		40	
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY Y PUNTO V, NUMERAL 4 TERCER VIÑETA, SE DECLARA DESIERTA LA PRESENTE PARTIDA TODA VEZ QUE LOS PRECIOS COTIZADOS POR LOS LICITANTES NO RESULTAN ACEPTABLES CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y 1 DE LA LEY EN CUANTO A OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO PARA EL ESTADO Y CONFORME AL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO QUE SE INCLUYE A CONTINUACIÓN.									
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	[REDACTED]		[REDACTED]		[REDACTED]	
4	CONTROL DE PLAGAS	M2	106,180.63	\$0.17	18,050.71	\$0.49	52,028.51	\$0.20	21,448.49

Instrumento que no le depara beneficio alguno a la empresa inconforme, en virtud de que con dicha probanza se acredita que la convocante llevó a cabo la evaluación de conformidad al criterio establecido para la partida 4, en la Licitación Pública Presencial número LA-006HKA001-N9-2012, es decir, el de **puntos y porcentajes**, lo que dio como resultado que la empresa [REDACTED] obtuviera un porcentaje de 40 puntos; sin embargo y a pesar de haberse llevado a cabo la evaluación de puntos y porcentajes, la convocante declaró desierta la partida en comento, toda vez que los precios cotizados por lo licitantes no resultaron aceptables, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan que el fin de las licitaciones públicas es asegurar las mejores condiciones para el estado, lo anterior conforme al estudio de mercado que se realizó y del que se desprendió que los precios que prevalecían en el mercado eran más bajos que los ofertados por los licitantes.

Además de cómo ya se señaló, al declarar desierta la partida 4, de la licitación en cita, la convocante cumplió con lo establecido en el punto "V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las "Proposiciones" y se adjudicaran el "Contrato" respectivo; ... numeral 4.- **Licitación desierta:** Se declarará desierta la Licitación, cuando:", tercer



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

viñeta: "No se cuente con **"Proposiciones** cuyos precios resulten aceptables o convenientes para el SAE", siempre asegurando al estado las mejores condiciones.

Documento público, que goza de valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, así del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero que en nada beneficia a la inconforme.

E) La documental pública consistente en la **investigación de mercado** llevada a cabo por la convocante con relación a la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-006HKA001-N9-2012 en lo que hace a la partida 4. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos y motivos de inconformidad manifestados en el presente escrito.

Medio probatorio que no le beneficia a la inconforme para acreditar sus pretensiones, en virtud de que del mismo, se observa que las propuestas de las empresas: [REDACTED] signada por [REDACTED] del Área de Ventas Iniciativa Privada y Gobierno, de fecha trece de enero de dos mil doce; la de [REDACTED], del diecisiete de enero de dos mil doce, firmada por [REDACTED] Gerente de Ventas; y la de [REDACTED], cuyos precios resultan vigentes entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, suscrita por [REDACTED] Director General, estiman la prestación del servicio para veintidós inmuebles entre los que se encuentran los que conforman el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, LUZ Y FUERZA DEL CENTRO EN LIQUIDACIÓN, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL Y FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, inmuebles que coinciden con los señalados en el punto 1.2 PLAGAS A CONTROLAR, mencionadas en el Anexo 1,

URUGAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

correspondiente a la partida 4, Control de Plagas, de la Convocatoria de la licitación en mérito.

De lo que se desprende que, dichas cotizaciones fueron realizadas para la prestación del servicio que se licitó en la partida 4, de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-006HKA001-N9-2012, al haberse realizado para que el servicio fuera prestado en el mismo plazo, lugar, con la misma forma y términos de pago, que los establecidos en las bases de la convocatoria en comento.

Documento público, que goza de valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, así como del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en nada beneficia a la inconforme.

F) La documental consistente en la propuesta técnica y económica presentada por [REDACTED] dentro de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-006HKA001-N9-2012. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos y motivos de inconformidad manifestados en el presente escrito.

Probanza de la que se desprende el objeto social de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] el escrito relativo al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las internacionales de conformidad con lo dispuesto a los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre metrología y normalización, la última liquidación ante el IMSS, el curriculum del personal técnico, las constancias de estudios, constancia de capacitación, la última declaración anual y última declaración fiscal provisional, relación de maquinaria y equipo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

y fotocopia de facturas; la copia de los contratos de servicios prestados, con que acredita la experiencia; metodología para la prestación de los servicios, el plan de trabajo, el esquema estructural de la empresa (organigrama), escrito de cumplimiento de contrato (fianza que garantizan el cumplimiento de los contratos), así como cartas de recomendación; y por lo que hace a la propuesta económica conformada por escrito de fecha veinte de febrero de dos mil doce en el que mencionan que por el servicio de fumigación (control de plagas), en cuanto a los 106,108.63 m², el precio unitario mensual por metro cuadrado, es de \$1.14 (Un pesos 14/100 M.N.), siendo el monto total de la oferta un importe de \$1'210,459.18 (un millón doscientos diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 10/100 M.N.), más I.V.A. por la cantidad de \$193,673.47 (Ciento noventa y tres mil seiscientos setenta y tres pesos 47/100 M.N.) lo que da un total de \$1'404,132.65 (Un millón cuatrocientos cuatro mil ciento treinta y dos pesos 65/100 M.N.).

Sin que dicha probanza le depare beneficio alguno, en virtud de que como se observa del resultado de la evaluación técnica realizada por el área requirente, el doce de marzo de dos mil doce, la empresa [REDACTED] fue la que obtuvo mayor puntaje, esto es, 57.14; así como en acta de fallo de fecha doce de marzo de dos mil doce, en la propuesta económica su puntaje fue 40, y se señaló que si cumplía. Sin embargo y no obstante que dicha empresa licitante sumando los puntos y porcentajes obtenidos en las propuestas técnica y económica hubiera sido la ganadora, se declaró desierta la partida 4, lo anterior en razón de que los precios ofertados por las empresas participantes en la licitación en comento, eran más altos que los que prevalecían en el mercado, según la cotización realizada en el estudio de mercado, por lo que en cumplimiento a los numerales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen que el fin de las licitaciones públicas es asegurar las mejores condiciones para el estado, tanto de precio como calidad, financiamiento y demás, la

M
URL/GAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocante declaró válidamente, desierta la partida 4.

Documentos que gozan de valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al concatenarse y administrarse unos con otros, de conformidad con lo previsto por los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, así como del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero que en nada benefician a la inconforme.

G.- La Presuncional Legal y Humana; en todo lo que favorezca a los intereses de la inconforme; la misma no crea convicción a favor de la empresa [REDACTED] [REDACTED] elementos que se valoran en términos del numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 87, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles; de los cuales no se advierte un enlace lógico, del que nazca una conclusión categórica que favorezca a la inconforme, ni presunciones derivadas de la ley que acrediten sus defensas, toda vez que, con las documentales que obran en el expediente citado al rubro, en nada favoreció a las pretensiones de la inconforme, ni comprobó los extremos de sus argumentos.

Por lo que de la valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la inconforme, es el caso que con las mismas no acreditó sus pretensiones, y sí por el contrario quedó debidamente acreditado que en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-006HKA001-N9-2012, no se violó el criterio de evaluación establecido para la partida 4, que fue el de puntos y porcentajes, así como que tampoco se realizó el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, a que se refiere el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Expediente No. I/SAE/001/2012

0653

- 40/42 -

Dicha determinación, se sustentó en las documentales aportadas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos, contenido en el oficio número DCFA/DEARFM/CPARM/02027/12, del diez de abril de dos mil doce, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Argumentos que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas que, la actuación de la convocante se ajustó a los requerimientos contenidos en la Convocatoria del procedimiento de contratación impugnado, así como a la normatividad de la materia.

Así, dados los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el presente capítulo de Considerandos, se determina **infundada la inconformidad de mérito**, toda vez que quedó acreditado que en el proceso de la Licitación Pública Presencial número LA-006HKA001-N9-2012, no se contravino el criterio de evaluación establecido para la partida 4, esto es, el de puntos y porcentajes, así como que tampoco se realizó el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, a que se refiere el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que, el criterio de evaluación que utilizó la convocante, fue el señalado en la convocatoria de fecha tres de febrero de dos mil doce, esto es, el de puntos y porcentajes"; sin embargo y en cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos tercero y cuatro del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 26 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su párrafo primero fracción I y párrafo sexto, ordenamientos que establecen claramente que el fin de las licitaciones públicas es **asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio**, entre otras cosas, y que disponen expresamente para ello, que previo a los procedimientos de contratación se tendrá que realizar una investigación de mercado de la que se desprenderán las condiciones que imperan en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

éste, en cuanto al bien o servicio objeto de la contratación, **a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado**, y en virtud de que **del estudio de mercado, se evidenció que los precios que prevalecen en el mercado son con mucho, menores a los que costarían los servicios de la empresa** [REDACTED] [REDACTED] la hoy convocante determinó válidamente declarar desierta la partida 4, de la licitación de mérito, sin que se violente el criterio de valuación determinado para la referida licitación.

Por lo expuesto y con fundado en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando VI de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] [REDACTED].

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENAJENACIÓN DE BIENES

Expediente No. I/SAE/001/2012

0654

- 42/42 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió y firma el **Lic. Víctor Manuel Muciño García**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Cúmplase.

- Para.- C. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED]
- C. ALEJANDRO CONTRERAS REDING, Coordinador de Planeación y Adquisiciones de Recursos Materiales del SAE.- Presente.
- c.c.p.- LIC. JOSÉ LUIS ALDANA LICONA.- Titular del Órgano Interno de Control en el SAE.- Presente.
- LIC. ALEJANDRO RIOS CAMARENA RODRÍGUEZ.- Director Corporativo de Finanzas y Administración del SAE.- Presente.
- LIC. VÍCTOR MANUEL SAAVEDRA DOMÍNGUEZ.- Director Ejecutivo de Administración de Recursos Financieros y Materiales del SAE.- Presente.

"En términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información clasificada como reservada o confidencial".

M
URL/GAL

